

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 29 de mayo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Gladys María Hernández.

Abogados: Dres. Flerida Altagracia Félix y Félix y José Miguel Félix y Félix.

Recurrida: Margarita Clase Minaya.

Abogados: Dr. Gerardo Rivas y Lic. Yorelbin Dalgilio Rivas Ferreras.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys María Hernández Cepín, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001441-3, domiciliada y residente en la calle Central núm. 8 del Barrio Miramar de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 007/2003, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Flerida Altagracia Félix y Félix y José Miguel Félix y Félix, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y por el Licdo. Yorelbin Dalgilio Rivas Ferreras, abogados de la parte recurrida Margarita Clase Minaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo de la casa núm. 8 de la calle Central, Barrio Miramar de Pedernales, en relación a un contrato de venta, interpuesta la demanda por la actual recurrida contra la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, el 29 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en puesta en posesión, incoada por la señora Margarita Clase Minaya, contra la señora Gladys María Hernández Cepín por haber sido hecha de conformidad con las leyes de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Se pronuncia el

defecto contra la parte demandada, señora Gladys María Hernández Cepín, por no comparecer, no obstante emplazamiento regular; b) Se ordena la puesta en posesión de la señora Margarita Clase Minaya, en el inmueble descrito como: Una casa con paredes de blocks, techo de concreto, piso de cemento, ubicada en el núm. 8 de la calle Central Barrio Miramar de la ciudad de Pedernales, la cual con los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Mirita Ramírez; al Sur: Señora Ada Méndez; al Este: Calle Central y al Oeste: Señora Zeida M. Pérez; **Tercero:** Se ordena a la señora Gladys María Hernández Cepín, hacer entrega voluntaria de dicho inmueble a la demandante y posesionaría y en su defecto, se ordena el desalojo de la señora Gladys María Hernández Cepín, o de cualquiera otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Israel Trinidad Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos y de los documentos aportados por la demandante, hoy recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Adquisición de mala fe por parte de la recurrida; **Quinto Medio:** Exclusión de un co-propietario en la transacción de venta; **Sexto Medio:** Precio vil en la transacción de venta; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 637 sobre Transcripción obligatoria de los actos entre vivos traslativo de propiedad inmobiliaria de 1941; **Octavo Medio:** Violación a la Ley 301 de 1964 en su artículo 56 y siguientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el juez de primera instancia al analizar el acto de emplazamiento núm. 45/2003 del 5 de marzo del 2003, cambió el objeto de dicho acto al motivar su sentencia; que el tribunal de primera instancia dio como bueno y válido los actos de venta fotocopiados y depositados como documentos originales, tomando los mismos como soporte para dictar sentencia; que la recurrida adquirió de mala fe el inmueble objeto del contrato, pues no le puso en conocimiento a la recurrente a sabiendas de que ella es co-propietaria de dicho inmueble; que la convención por ser excluyente provoca daños y perjuicios al derecho que tiene la parte excluida de ceder y convencional voluntariamente el derecho que posee; que el valor del inmueble fue disminuido en relación a su valor; que los actos de ventas no se han registrado por lo que no puede ser invocado ni ser válido ante los tribunales; que el notario actuante dijo que los firmantes de esa venta lo hicieron en su presencia siendo falso;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, acogida por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, y puesta en posesión de un inmueble a favor de la actual recurrida en perjuicio de la actual recurrente;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el presente caso, de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, en relación a una venta bajo firma privada, cuyo inmueble objeto del contrato alegó la actual recurrida no había podido tomar posesión del mismo; que al ordenar el Tribunal a-quo la puesta en posesión del inmueble, y ordenar la entrega voluntaria o en su defecto el desalojo a cualquier persona que ocupe el inmueble de que se trata, puso fin a la demanda desapoderándose así de dicho caso, por tanto, la sentencia impugnada debió ser recurrida en apelación, lo que, en el caso de la especie, al tratarse de

una sentencia definitiva sobre una demanda principal la misma era apelable, por lo que no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio que al no ser dicho fallo ni en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra dicha sentencia, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys María Hernández Cepín, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do